

**CT-I/J-9-2020, derivado del
UT-J/00246/2020**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información.

- a) El trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000077320 consistente en:

“CONOCER EL TOTAL DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y JUICIOS DONDE EL SUSCRITO (...) HAY (sic) SIDO PARTE, Y SE DETERMINARA UNA SANCIÓN Y CREDITOS FISCALES POR INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HISTÓRICO CONOCER EL NUMERO TOTAL DE CRÉDITOS FISCALES QUE SE TIENEN RELACIONADOS HISTORICOS A CARGO DEL SUSCRITO Y EL NÚMERO DE CREDITO CON EL QUE SE IDENTIFICA

SEÑALAR SI CON MOTIVO DE ESOS CREDITOS FISCALES SE INICIARON ALGUN PROCEDIMIENTO DE EMBARGO, SOBRE QUE BIENES E IDENTIFICAR CUALES SON LOS CREDITOS QUE SE PRETENDIERON COBRAR CON LOS BIENES EMBARGADOS

CONOCER EL ESTADO QUE GUARDA EL EMBARGO DE LOS BIENES, QUE AUTORIDAD LO ADMINISTRA O EJECUTA Y QUE ETAPA SE ENCUENTRA Y QUE ESTA PENDIENTE.,

CONOCER QUE AUTORIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO ORDENO TRAMITO EJECUTO EL EMBARGO. EN QUE FECHA. CONOCER EL TOTAL DE JUICIOS Y NUMERO DE EXPEDIENTE, RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SENTENCIAS DE NULIDAD Y VALIDEZ DONDE SE HAYAN CONTROVERTIDO

CREDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS ADUANA DE TIJUANA TECATE MEXICALI Y CUALQUIERA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión e incompetencia. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-J/0246/2020, únicamente por lo que hace al punto uno; en lo que toca a la información solicitada respecto al Servicio de Administración Tributaria y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa se determinó que no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no tiene dentro de sus finalidades el ver lo relativo a las funciones y acciones que lleven a cabo tales autoridades, por lo que se sugirió al solicitante pedir su información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando como sujetos obligados a los referidos órganos.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1072/2020, el Titular de la Unidad, requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. La Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/95/2019 de veinte de abril del dos mil veinte, informó que “... *en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente*”.

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1248/2020, de veintinueve de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitieran las constancias al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la solicitud se advierte que, en esencia, se busca conocer **el total de los expedientes administrativos y juicios donde cierto particular ha sido parte, y en los que se le determine una sanción y créditos fiscales por infracciones a la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación histórico**, haciéndose la aclaración de que mediante

auto dictado el diecisiete de marzo del año en curso, la Unidad General de Transparencia se pronunció sobre la incompetencia sobre el resto de la información solicitada, la relativa al Servicio de Administración Tributaria y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene dentro de sus finalidades las funciones y acciones que lleven a cabo tales órganos, lo que este comité considera acertado.

En ese contexto, la instancia vinculada manifestó en el informe respectivo que *“... en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente”*.

De conformidad con lo anterior, toca a este Comité pronunciarse con respecto a la declaración de inexistencia emitida por el área vinculada, de conformidad con lo previsto para tal efecto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las

dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

Ahora bien, de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, contenido en los numerales 13 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², a la Unidad General le corresponde:

- a) Garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; y,
- b) Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Procedimiento que fue satisfecho en el caso en tanto que, la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, por considerar que es la única área que pudiera resultar competente para atender lo requerido de conformidad con sus atribuciones, con lo cual llevó a cabo las gestiones necesarias para que se realizara la búsqueda, a fin de facilitar el derecho de acceso a la información.

¹ PRA 9953/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

² "Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

Ello en virtud de que, en términos de lo establecido por el artículo 67, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene –entre otras– las siguientes atribuciones:

- Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece el propio Reglamento (fracción I); y,
- Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte (fracción XI).

Ahora bien, mediante oficio SGA/E/92/2020, la Secretaría General de Acuerdos manifestó, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre lo solicitado.

Al respecto, tratándose de aquellos casos en los que el área vinculada manifieste que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá emitirse pronunciamiento partiendo del análisis de la normativa aplicable, para determinar si se advierte obligación por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, o bien, que existan elementos de convicción suficientes que permitan suponer la existencia, para hacer el análisis a que se refieren los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es orientador el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia que es del tenor literal siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados (sic) para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”³

En esa lógica, del análisis de la normativa aplicable únicamente se advierte que la Secretaría General de Acuerdos tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados para sesión de Pleno, y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

³ Criterio que fue reiterado en la resolución emitida por dicho Instituto al resolver el expediente PARA 9953/19, de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin que se advierta alguna disposición legal vigente en virtud de la cual se le obligue a contar con un registro que integre datos específicos sobre el total de expedientes administrativos y juicios en los que cierta persona es parte y se le impuso una sanción y un crédito fiscal por infracción a la Ley Aduanera y al Código Fiscal de la Federación. Incluso, de la búsqueda de los archivos de la Secretaría General de Acuerdos, no se encontró la información solicitada.

Lo anterior cobra relevancia, porque de conformidad con el artículo 129, de la Ley General⁴, así como el numeral 67, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la obligación de la Secretaría General se limita a proporcionar la información solicitada en materia de transparencia y acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo que no acontece en este caso pues, como se ha precisado, no existe normativa en virtud de la cual el área vinculada tenga la obligación de contar con la información requerida con la precisión indicada, así como tampoco de generar documentos *ad hoc* para su atención⁵.

En ese orden de ideas, se tiene por satisfecho el supuesto del artículo 138, fracción I, de la Ley General, por lo tanto, se declara procedente la inexistencia de la información solicitada, sin que sea aplicable lo previsto en la fracción III del numeral previamente citado, toda vez que, se reitera, no se advierte disposición alguna en virtud de la cual se tenga la obligación de contar con la misma, por lo no

⁴ "Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

⁵ En similar sentido se pronunció este comité al resolver los expedientes CT-I/J-56-2019 y CT-I/J-56-2019.

es conducente ordenar sea generado un documento ad hoc con la precisión indicada por el solicitante; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto se declara procedente la **inexistencia** de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información en lo que concierne a la información por la que se tramitó el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**CT-I/J-9-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0246/2020**

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 7/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA adoptada en la Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el 6 de mayo de 2020 el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su novena sesión por medio de videoconferencia, con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron la resolución dictada en el expediente **CT-I/J-9-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRC/kmo